



Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **DEIVYS SERJE ORELLANO** contra **MANUEL ARGUMEDO MORA**

Radicación: 44 279 40 89 001 **2015 00033 00**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la actualización del crédito, el juzgado decidirá de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de septiembre de 2015, el juzgado ordenó seguir adelante la obligación contenida en el presente proceso, correspondiente a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por capital, más intereses corrientes y moratorios que se causaren producto del trámite ejecutivo.

Mediante memorial, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó liquidación del crédito bajo los siguientes montos:

CAPITAL	\$10.000.000	
INTERESES CORRIENTES	\$645.600	22-03-2014 - 22-07-2014
INTERESES MORATORIOS	\$5.941.900	01-08-2014 - 31-05-2016

Esta liquidación del crédito, previo traslado en lista fue aprobada mediante providencia del 3 de junio de 2016.

Igualmente, mediante acto seguido, la secretaria de la época, realizó liquidación de costas y agencias en derecho, definiendo el monto de OCHENTA MIL CUARENTA PESOS (\$80.040).

En este punto es importante señalar que, de acuerdo a la Ley de prelación de créditos, las costas y agencias en derecho hacen parte de ese grupo exclusivo de créditos de primera generación o primera clase (Artículo 2495 del Código Civil), de los cuales también los acompañan los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, los créditos del fisco (Impuestos), pensiones alimenticias (art. 134 ley 1098), las expensas funerales necesarias del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor y los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

Lo anterior es importante, toda vez que, cuando se comienza a cancelar una deuda económica de cualquier naturaleza sin importar la clase de proceso o jurisdicción alguna, lo primero que se debe abonar es a las costas y agencias en derecho, y una vez estas ya estén canceladas, se procederá de acuerdo a lo indica el artículo 1653 del Código Civil, “*si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, es decir, en este orden de ideas, es sumamente relevante tener claro que, como estamos en un proceso ejecutivo, los títulos judiciales que se ocasionen en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se cancelen inicialmente las costas y agencias en derecho, luego los intereses y por último el capital hasta saldar la deuda total.

VILLA



Ahora bien, para el presente caso, de acuerdo a la plataforma de títulos o depósitos judiciales del Banco Agrario, para el 10 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó el memorial de actualización del crédito, se ha puesto a disposición del juzgado títulos judiciales correspondientes al proceso de la referencia que no han sido objeto de reclamación, de los cuales se relacionan de la siguiente manera, con un valor total de \$9.939.658,

424130000006332	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.010.735,00
424130000006529	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	05/04/2022	NO APLICA	\$ 1.186.882,00
424130000006658	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	03/05/2022	NO APLICA	\$ 1.154.354,00
424130000006821	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	07/06/2022	NO APLICA	\$ 985.070,00
424130000006965	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	06/07/2022	NO APLICA	\$ 1.155.172,00
424130000007186	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	03/08/2022	NO APLICA	\$ 1.481.806,00
424130000007358	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	07/09/2022	NO APLICA	\$ 1.069.030,00
424130000007513	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	07/10/2022	NO APLICA	\$ 813.426,00
424130000007669	3747952	DEIVYS SERGE	ORELLANO	Impreso entregado	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.083.183,00

De lo anterior, hay advertir, que por el hecho de que el demandante a la fecha no haya reclamado los títulos y depósitos judiciales, no quiere decir que la actualización del crédito se presente como si nunca se hubiere abonado o pagado parte de la obligación, ya que se evidencia que el pago de los abonos al demandante no obedece a un capricho del demandado, sino a una negligencia del demandante, por tanto, los títulos y depósitos judiciales existentes en el proceso, deben aplicarse para cancelar inicialmente la deuda de las costas y agencias en derecho, luego a los intereses moratorios y por último abonar al capital respectivo, tal y como se evidencia en siguiente cuadro:

COSTAS y A. en DERECHO	\$80.040	CANCELADO	NO SE DEBE
INTERESES CORRIENTES	\$645.600	CANCELADO	NO SE DEBE
INTERESES MORATORIOS	\$5.941.000	CANCELADO	NO SE DEBE
CAPITAL	\$10.000.000	SE ABONA \$3.273.018	SE DEBE \$6.726.982

Así pues, se reitera, hasta el momento de la presentación de la actualización del crédito se adeudaba entonces la suma \$6.726.982 por concepto de capital, ya que los intereses moratorios, las costas y los intereses corrientes, habían sido cancelados en su totalidad.

Igualmente, respecto a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante el 10 de noviembre de 2022, en vista de que la obligación no había sido totalmente cancelada, y esta conlleva por objeto que, a partir de la primera liquidación aprobada, cuando exista retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, procederá siempre y cuando la mora sea imputable al ejecutado y como en este caso, los títulos judiciales no fueron suficientes para cancelar el monto total de la obligación, la mora persiste y es imputable al demandado, por lo tanto procede, pero teniendo en cuenta ciertos requisitos.

A la fecha, el apoderado judicial de la parte demandante, liquida los intereses moratorios del 1° de junio de 2016 al 31 de octubre de 2022, pero teniendo como base el capital de \$10.000.000, por el valor total de \$19.570.100, no obstante, considera el juzgado incorrecta la liquidación, toda vez que la misma debió hacerse teniendo en cuenta el capital de



\$6.726.982, que es el que se debe actualmente, como quiera que se reitera, fue negligencia de la parte demandante, no actualizar la liquidación del crédito con anterioridad y no reclamar los títulos o depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia.

En ese sentido, el juzgado al realizar la operación aritmética correspondiente de los intereses moratorios, arroja un valor inferior a los \$19.570.100 presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se observa en el siguiente cuadro.

CAPITAL	\$6.726.982
INTERESES MORATORIOS (1° DE JUNIO DE 2016 AL 31 DE OCTUBRE DE 2022)	\$12.570.100
TOTAL	\$19.296.992

De lo anterior, en vista de que la liquidación realizada por este juzgado resulta inferior a la presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se modificará la actualización del crédito de acuerdo a la facultad otorgada por el numeral 3° del artículo 446 del CGP, y a su vez, se oficiará a la pagaduría del demandado CERREJÓN LIMITED a que aumente el límite del embargo establecido en el auto del 5 de marzo de 2015, en un monto de \$30.000.000, con el fin de cubrir la totalidad de la deuda aprobada en el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFIQUESE y como consecuencia, **APRUEBESE** la siguiente actualización de la liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2022, de acuerdo a la facultad señalada en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

CAPITAL	\$6.726.982
INTERESES MORATORIOS (1° DE JUNIO DE 2016 AL 31 DE OCTUBRE DE 2022)	\$12.570.100
TOTAL	\$19.296.992

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría a la pagadora del CERREJÓN LIMITED, para que aumente el límite del embargo establecido en el auto del 5 de marzo de 2015, en un monto de \$30.000.000, con el fin de cubrir la totalidad de la deuda aprobada en el presente auto, de conformidad al artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
El auto anterior se modifica por reproducción en el número 181 de fecha 29/11/22
